



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Alberto Alcántara Román contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Francisco Alberto Alcántara Román en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el dispositivo:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO ALCÁNTARA ROMÁN, en fecha 30 de septiembre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL LIC. EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO ALCÁNTARA ROMÁN, en fecha 30 de septiembre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL LIC. EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en razón de que la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna, en consecuencia, con las motivaciones expuestas en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, FRANCISCO ALBERTO ALCÁNTARA ROMÁN, parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL LIC. EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Director de la Policía Nacional, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Milton Prenza Araujo, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, señor Francisco Alberto Alcántara Román, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.810/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 460-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00312, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

(...) de las pruebas depositadas en el expediente, esta Segunda Sala ha podido constata, lo siguiente: A) En fecha 13/07/2020 la División de Asuntos internos adscrita a la Dirección Central de Desarrollo Humano, P.N., emitió el Oficio núm.290, Primer Endoso, mediante el cual se informa el origen de la investigación y el resumen de las entrevistas. B) En fecha 24/07/2020 el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución CDP núm.0233-2020, Segundo Endoso, mediante el cual se remite el resultado de investigación en torno a la novedad que involucra al accionante. C) En fecha 05/08/2020 la Dirección de Asuntos Internos emitió el Oficio 3049, Tercer Endoso, contentivo de la Destitución. D)En fecha 19/08/2020 la Oficina del Director de Asuntos Legales, Cuarto Endoso, fue remitida la destitución del accionante al Director Central de Recursos Humanos de la P.N.

La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas, en la especie la parte accionante fue separada de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que dicho accionante desertó de su dotación de servicio y que durante su ausencia se dedicó a laborar en el sector civil, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dicha actuación fue realizada por parte del accionante, y el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional, habiendo tenido el accionante oportunidad de defenderse, por lo que dicha cuestión fue remitida al Director General de la Policía Nacional, aprobándose la cancelación del nombramiento del accionante en fecha 21/08/2020, por el Director General de la Policía Nacional (...), por no ser correcta dicha conducta, y no corresponderse con la normativa que regula la Policía Nacional, evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.

Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la desvinculación del accionante, comprobándose la falta cometida, la cual resultó ser grave, generándose la separación del accionante de las filas de la Policía Nacional.

Al no haberse violentado ningún derecho fundamental de la parte accionante, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Francisco Alberto Alcántara Román, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Francisco Alberto Alcántara Román, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

A que, el Juez de amparo A-quo, en su sentencia presenta una violación a la Tutela Judicial efectiva, una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 39,61,68 y 69 de la Constitución de la República, motivos por el cual detallamos a este Honorable Tribunal Constitucional.

El recurrente ha presentado su queja en revisión constitucional, en virtud del que el juez A quo, no interpreto que, en virtud de la rotación policial de la vega, fueron supuestamente sancionados de manera disciplinaria, siendo el accionante el único dado de baja, razón más que suficiente para poder comprobar este honorable Tribunal la violación al Derecho de Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

A que la referida cancelación, o desvinculación es irregular ya que viola los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva y la tutela administrativa efectiva.

A que, el juez constitucional de amparo A-quo, no verificó correctamente el acto arbitrario, revestido de múltiples violaciones a derechos fundamentales, podemos citar la vulneración por parte de los accionados al artículo 68 de la Constitución (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX Alistado P.N., se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del Ex Alistado P.N., se debe, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, de la Ley Orgánica núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión establece:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al Analizar el Expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto Alcántara Román, contra la Policía Nacional el tres (3) de marzo del año mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la presente Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00312, al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Milton Prenza Araujo, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Policía Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 810/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución, por cancelación de nombramiento impuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra del sargento Francisco Alberto Alcántara Román, mediante telefonema oficial del veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020). Esta destitución estaba relacionada con la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusación de delito de deserción, tras dicho señor abandonar su puesto de trabajo sin motivo alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 19; 153 inciso 6 y 156 ordinal 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

8.2. En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la destitución se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00312, rechazó la referida acción tras considerar que al accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha decisión, el señor Francisco Alberto Alcántara Román interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, considera lo siguiente:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95) la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia integra a la parte recurrente se efectuó el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a su derecho de defensa. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

10.6. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Francisco Alberto Alcántara Román, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.7. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance y contenido del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso al ser cancelado el nombramiento de un oficial de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.3. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el recurso interpuesto el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto Alcántara Román contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00312, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, por considerar que no observó vulneración a derechos fundamentales.

11.5. La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en que:

La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante fue separada de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que dicho accionante desertó de su dotación de servicio y que durante su ausencia se dedicó a laborar en el sector civil, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dicha actuación fue realizada por parte del accionante, y el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional, habiendo tenido el accionante oportunidad de defenderse, por lo que dicha cuestión fue remitida al Director General de la Policía Nacional, aprobándose la cancelación del nombramiento del accionante en fecha 21/08/2020, por el Director General de la Policía Nacional (...), por no ser correcta dicha conducta, y no corresponderse con la normativa que regula la Policía Nacional, evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la desvinculación del accionante, comprobándose la falta cometida, la cual resultó ser grave, generándose la separación del accionante de las filas de la Policía Nacional.

11.6. La parte recurrente, señor Francisco Alberto Alcántara Román, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que esta resulta lesiva a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a su derecho de defensa. En esencia, argumenta que la sentencia impugnada no verificó correctamente el acto arbitrario, revestido de múltiples violaciones a derechos fundamentales, citando la vulneración por parte de los accionados al artículo 68 de la Constitución.

11.7. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida; alegando que el motivo de la destitución del sargento Francisco Alberto se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

11.8. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez de amparo decidió correctamente al rechazar la acción por no vulneración a derechos fundamentales, en el sentido de que se comprueba que a partir de los documentos contenidos en el expediente y los argumentos vertidos por las partes y de la decisión impugnada, se destacan que:
A) El trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) la División de Asuntos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos adscrita a la Dirección Central de Desarrollo Humano, P.N., emitió el Oficio núm.290, Primer Endoso, mediante el cual se informó el origen de la investigación y el resumen de las entrevistas. B) El veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución CDP núm.0233-2020, Segundo Endoso, mediante el cual se remitió el resultado de investigación en torno a la novedad que involucra al accionante. C) El cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) la Dirección de Asuntos Internos emitió el Oficio 3049, Tercer Endoso, contentivo de la Destitución. D)El diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) la Oficina del director de Asuntos Legales, fue remitida la destitución del accionante al director central de Recursos Humanos de la P.N.

11.9. Conviene precisar que el señor Francisco Alberto Alcántara Román, tenía el rango de sargento, correspondiente a un grado de nivel básico en la Policía Nacional. En ese sentido, en la especie, es el director general de la Policía Nacional quien tiene atribuciones de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

11.10.Al respecto, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), establece lo siguiente:

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.*
- 4) Suboficiales: Sargento Mayor.*
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 152. Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

11.11. En tal virtud, la razón principal del juez de amparo al momento de resolver el caso se fundamentó en que había verificado que se inició un proceso de investigación en contra del accionante, señor Francisco Alberto Alcántara Román, comprobándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse, tal y como lo hemos establecido anteriormente.

11.12. De lo anterior resulta que, este tribunal constitucional, conteste con la decisión impugnada, considera que el juez *a quo* actuó correctamente y conforme a derecho, cuando determinó que no se violentaron derechos fundamentales al momento de que al accionante se le separa de las filas policiales, pues la Policía Nacional, al destituir al señor Francisco Alberto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara Román, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar.¹

11.13. En cuanto al debido proceso, este colegiado constitucional, a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció que

(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

11.14. Concretamente, el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su ley orgánica y que en efecto, le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa.

11.15. En vista a todo lo anteriormente señalado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia,

¹Sentencia TC/0319-19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar la sentencia recurrida, por no comprobarse vulneración a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Alberto Alcántara Román, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto Alcántara Román, a la parte recurrida la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Francisco Alberto Alcántara Román interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, sobre la base de que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debían conducir a revocar la sentencia impugnada y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en ausencia del derecho de defensa como se advierte más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho³; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁴, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁵

³Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁴Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁵*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16⁶ al momento de desvincular al recurrido de esa institución, veamos:

k) En tal virtud, la razón principal del juez de amparo al momento de resolver el caso se fundamentó en que había verificado que se inició un proceso de investigación en contra del accionante, señor Francisco Alberto Alcántara Román, comprobándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse. Tal y como lo hemos establecido anteriormente.

⁶Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) De lo anterior resulta que, este Tribunal Constitucional conteste con la decisión impugnada considera que el juez aquo, actuó correctamente y conforme a derecho, cuando determinó que no se violentaron derechos fundamentales al momento de que al accionante se le separa de las filas policiales, pues la Policía Nacional, al destituir al señor Francisco Alberto Alcántara Román, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar.

n) Concretamente, el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia se revela que la desvinculación del alistado (sargento) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario sancionador, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse “a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia”; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determina erróneamente el cumplimiento de esta imperativa garantía; tampoco este tribunal reprocha esa actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.⁷

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Francisco Alberto Alcántara Román?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

⁷La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el tribunal expone que *la Policía Nacional, al destituir al señor Francisco Alberto Alcántara Román, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

12. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)⁸

⁸ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164, y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional.** El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

***Artículo 164. Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

***Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Dirección Central de Asuntos Internos con relación al supuesto delito de deserción y haber laborado durante su ausencia en el sector civil.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

16. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, este tribunal supeditó la confirmación de la sentencia recurrida en la valoración probatoria realizada por el órgano juzgador sin haber ponderado previamente su regularidad; en consecuencia, ha determinado -sin evidencia comprobada- que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de

⁹Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.¹⁰

17. En efecto, con excepción del telefonema oficial expedido por la Dirección General de la Policía Nacional en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil (2020), en el que se informa la destitución del recurrente tras haber sido objeto de una investigación por la Dirección de Asuntos Internos, y puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial a los fines de ser juzgado como presunto imputado del delito de deserción, no consta en el expediente ningún documento que acredite la realización de la referida investigación.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales y militares, tal como se evidencia en el precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas,

¹⁰Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹¹

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

¹¹Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del recurrente, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia *con todas sus garantías*, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹² y que conviene reiterar en este voto disidente.

¹²Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Francisco Alberto Alcántara Román ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹³ establecidos y garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁴

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema*

¹³Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁴Ley 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.¹⁵

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN también sostiene que: [...] *la regla del autopercedente vincula especialmente a los*

¹⁵GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁶

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que esta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autprecedente y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Francisco Alberto Alcántara Román ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

¹⁶GASCÓN, MARINA (2016). “Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

¹⁷ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria